

## **Reglamento Telegráfico (1973: Ginebra, Suiza )**

Extractos de la publicación:

*Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973).*  
Ginebra: Unión Internacional de Telecomunicaciones, 1973

### Notas:

1. Este documento PDF incluye las siguientes secciones de la publicación *Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973)* :
  - Índice
  - Reglamento Telegráfico
  - Apéndices
  - Anexo
2. Los extractos han sido preparados por el Servicio de Biblioteca y Archivos a partir del texto original impreso.

## Índice

### Reglamento Telegráfico

Art. 1	Objeto del Reglamento Telegráfico .....	3
Art. 2	Definiciones .....	4
Art. 3	Red internacional .....	5
Art. 4	Servicios facilitados a los usuarios .....	5
Art. 5	Disposiciones generales de explotación relativas a los telegramas .....	7
Art. 6	Detención de los telegramas .....	9
Art. 7	Archivos .....	10
Art. 8	Tasas de distribución de los telegramas .....	10
Art. 9	Tasas de percepción de los telegramas .....	11
Art. 10	Prohibición de conceder reducciones por el envío de telegramas .....	12
Art. 11	Contabilidad .....	12
Art. 12	Reembolsos de tasas por telegramas .....	13
Art. 13	Disposiciones complementarias al Reglamento .....	14
Art. 14	Anexo y Apéndices .....	15
Art. 15	Entrada en vigor del Reglamento .....	15
	Firmas al Reglamento Telegráfico .....	16
Ap. 1	Pago de los saldos de las cuentas .....	49
Ap. 2	Secretaría general — Comunicaciones recíprocas .....	53
Anexo	.....	55

### Reglamento Telefónico

Art. 1	Objeto del Reglamento Telefónico .....	61
Art. 2	Definiciones .....	62
Art. 3	Red internacional .....	62
Art. 4	Servicios ofrecidos a los usuarios .....	63
Art. 5	Métodos de explotación .....	64

Art. 6	Tasas de distribución .....	64
Art. 7	Tasas de percepción .....	65
Art. 8	Contabilidad .....	65
Art. 9	Disposiciones complementarias al Reglamento .....	67
Art. 10	Apéndices .....	68
Art. 11	Entrada en vigor del Reglamento .....	68
Ap. 1	Pago de los saldos de las cuentas .....	69
Ap. 2	Secretaría General — Comunicaciones recíprocas .....	73

### Protocolo Final

I	Estados Unidos de América .....	77
II	Estados Unidos de América .....	78
III	Argelia (República Argelina Democrática y Popular) .	78
IV	Jamaica .....	79
V	República Árabe Libia .....	79
VI	México .....	79
VII	República Socialista de Rumania .....	80
VIII	República Democrática Somalí .....	80
IX	República Democrática del Sudán .....	80
X	República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, República Popular Húngara, República Popular de Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Ucrania, República Socialista Checoslovaca, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas .....	81
XI	República Popular de China .....	81
XII	República Popular de Albania .....	82

XIII	República Socialista de Rumania . . . . .	82
XIV	República Socialista Federativa de Yugoslavia . . . . .	83
XV	República del Viet-Nam . . . . .	83
XVI	Argelia (República Argelina Democrática y Popular), República Unida del Camerún, República Centroafricana, República Popular del Congo, República de Dahomey, Etiopía, Kenya, República Árabe Libia, República Malga- che, República del Malí, Reino de Marruecos, República Federal de Nigeria, Uganda, República del Senegal, República Democrática Somalí, República Democrática del Sudán, República Unida de Tanzania, República Togolesa, Túnez . . . . .	83
XVII	República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, República Popular Húngara, República Popular de Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Ucrania, República Socialista Checoslovaca, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas . . . . .	84

### **Resoluciones, Recomendaciones, Ruegos**

Res.N.º 1	Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas . . . . .	87
Res.N.º 2	Tasas terminales y de tránsito revisadas de los telegramas	90
Res.N.º 3	Télex: explotación y tarificación . . . . .	91
Res.N.º 4	Documentos oficiales de servicio que debe publicar la Secretaría General . . . . .	92
Res.N.º 5	Documentos oficiales de servicio que debe publicar la Secretaría General . . . . .	94
Res.N.º 6	Participación del Gobierno de la República Sudafricana en las Conferencias y Asambleas de la Union . . . . .	95

Rec. N.º 1	Pago de los saldos de las cuentas . . . . .	97
Rec. N.º 2	Encaminamiento del tráfico telefónico de salida . . . . .	98
Rec. N.º 3	Comunicaciones telefónicas de la Organización de las Naciones Unidas en circunstancias excepcionales . . . . .	98
Ruego N.º 1	Franquicia telegráfica, telefónica y télex de los delegados y -representantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.	101
Ruego N.º 2	Interpretación del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones . . .	104
Ruego N.º 3	Interpretación del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones . . .	105

# REGLAMENTO TELEGRAFICO

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

## **Reglamento Telegráfico**

### Artículo primero

#### **Objeto del Reglamento Telegráfico**

**1** 1.(1) El Reglamento Telegráfico establece los principios generales que han de observarse en el servicio telegráfico internacional.

(2) Al aplicar los principios del presente Reglamento, las administraciones\*) deben procurar ajustarse, para todo cuanto no esté previsto en él, a las Recomendaciones del C.C.I.T.T., incluidas las Instrucciones que de ellas formen parte.

**2** 2. Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables, cualquiera que sea el medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.

---

\*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

Artículo 2

**Definiciones**

*Ruta internacional*

Una ruta internacional comprende los circuitos que deben utilizarse para el encaminamiento del tráfico de telecomunicaciones entre dos centros u oficinas terminales internacionales.

*Servicio público internacional de telegramas*

Servicio destinado al intercambio de distintas clases de telegramas internacionales.

*Servicio telegráfico internacional*

Se aplica de modo general a las distintas clases de servicio de tipo telegráfico incluidas en el servicio internacional, a saber: los servicios de telegramas y de radiotelegramas, el servicio telefotográfico, el servicio télex, el servicio de transmisión de datos, el servicio de radiocomunicación a horas fijas y el servicio de circuitos telegráficos arrendados.

*Telegramas privados ordinarios*

Los telegramas privados ordinarios son telegramas privados cuya aceptación es obligatoria, distintos de los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana, de los telegramas meteorológicos y de los telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

*Tasa de distribución*

Tasa fijada por acuerdo entre las administraciones\*) en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales.

---

\*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

### *Tasa de percepción*

Tasa establecida y percibida de sus usuarios por una administración\*) por la utilización del servicio internacional de telecomunicaciones.

### *Instrucciones*

Por instrucciones se entiende una Recomendación o un conjunto de Recomendaciones elaboradas por el C.C.I.T.T., que tratan de modalidades prácticas de explotación y tarificación y que pueden publicarse en forma de manual destinado a los servicios de explotación de las administraciones\*).

## Artículo 3

### **Red internacional**

3 1. Los circuitos e instalaciones para el servicio telegráfico internacional se establecerán en número suficiente para atender todas las necesidades del servicio.

4 2. Las administraciones\*) cooperarán en el establecimiento, explotación y mantenimiento de los circuitos e instalaciones del servicio telegráfico internacional para asegurar la mejor calidad posible del servicio.

## Artículo 4

### **Servicios facilitados a los usuarios**

5 1.(1) En el servicio público internacional de telegramas se aceptarán obligatoriamente las siguientes clases de telegramas:

1. Telegramas relativos a la seguridad de la vida humana.
2. Telegramas de Estado y telegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.

---

\*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

3. Telegramas meteorológicos.
4. Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.
5. Telegramas privados ordinarios.
6. Correspondencia telegráfica de servicio.

(2) Las disposiciones relativas a estas clases de telegramas figuran en el Anexo.

**6** 2. Las administraciones\*) podrán aceptar otros telegramas, así como telegramas con servicios especiales mencionados en las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

**7** 3. Las administraciones\*) que no admitan en sus propios servicios los telegramas y/o telegramas con servicios especiales a que se refiere el número **6** deberán dejarlos circular en tránsito salvo en el caso de suspensión de servicio prevista en el artículo 33 del Convenio (Montreux, 1965).

**8** 4. Las administraciones\*) con sujeción a la legislación nacional aplicable, podrán proporcionar el establecimiento de servicios télex, telefotográficos, de transmisión de datos y/u otros servicios telegráficos, y podrán poner circuitos internacionales a la disposición exclusiva de usuarios en las relaciones en que los circuitos se hallen disponibles una vez atendidas las necesidades de los servicios públicos de telecomunicación.

**9** 5. Las administraciones\*) podrán concertar acuerdos bilaterales o regionales tendientes a mejorar los servicios facilitados a los usuarios, a condición de que dichos acuerdos no estén en contradicción con el artículo 10 del presente Reglamento.

---

\*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

## Artículo 5

### Disposiciones generales de explotación relativas a los telegramas

**10** 1. El original del telegrama se escribirá con caracteres utilizados en el país de origen y que tengan su equivalencia en los cuadros de señales telegráficas que figuran en las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

**11** 2. Cada telegrama llevará una dirección con todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del telegrama al destinatario, sin indagaciones ni peticiones de informes.

**12** 3. Cada telegrama deberá contener un texto y podrá llevar una firma. El texto y la firma de los telegramas podrán redactarse en lenguaje claro o en lenguaje secreto. Estos lenguajes podrán emplearse conjuntamente en un mismo telegrama.

**13** 4. Todas las administraciones\*) aceptarán, en todas sus relaciones, los telegramas en lenguaje claro. Las administraciones\*) podrán no admitir ni a la salida ni a la llegada los telegramas privados redactados total o parcialmente en lenguaje secreto, pero deberán dejarlos circular en tránsito, salvo en el caso de suspensión definido en el artículo 33 del Convenio (Montreux, 1965).

**14** 5. El expedidor de un telegrama en lenguaje secreto estará obligado a presentar la clave según la cual ha sido redactado el texto, o parte del mismo, o la firma del telegrama, si así se lo pidiera la oficina de origen o la administración de que dependa la oficina. Esta disposición no se aplicará a los telegramas de Estado, ni a los telegramas de servicio, que pueden redactarse ambos en lenguaje secreto en todas las relaciones.

**15** 6. Todo lo que el expedidor pida que se transmita será tasado, excepto la indicación de la vía y el nombre de la clave empleada para la redacción de un telegrama en lenguaje secreto cuando este nombre sea exigido por el país de origen o por el de destino.

---

\*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

**16** 7. Los telegramas se entregarán, por cualquier medio disponible, según su dirección en el domicilio del destinatario (hogar, oficina, establecimiento, etc.), en el lugar en que se halle o esté de paso (hotel, etc.), lista de teléfonos, lista de correos o apartado de correos.

**17** 8. A menos que el destinatario haya designado por escrito un mandatario especial, todo telegrama podrá entregarse al destinatario, a los miembros adultos de su familia, a toda persona a su servicio, a sus inquilinos o huéspedes, al recepcionista o al portero del hotel o de la casa.

**18** 9. Cuando un telegrama no pueda entregarse al destinatario, la oficina telegráfica de llegada enviará sin dilación a la oficina de origen un aviso de servicio (véase el Anexo punto 6.2) en el que haga constar la causa de la no entrega.

**19** 10.(1) Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 39 y 49 del Convenio (Montreux, 1965) las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas tomarán las medidas oportunas para que se conceda prioridad especial a los telegramas relativos a la aplicación de los Capítulos VI, VII y VIII de la Carta de las Naciones Unidas que, en casos de emergencia, se intercambien entre las personalidades siguientes:

- el Presidente del Consejo de Seguridad,
- el Presidente de la Asamblea General,
- el Secretario General de las Naciones Unidas,
- el Presidente del Comité de Estado Mayor,
- el Presidente de un Subcomité regional del Comité de Estado Mayor,
- un representante en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General,
- un miembro del Comité de Estado Mayor,
- el Presidente o el Secretario principal de una Comisión creada por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General,

- una personalidad que desempeñe una misión de la Organización de las Naciones Unidas,
- un Jefe de Estado,
- un Ministro miembro de un Gobierno, y
- el Jefe administrativo de un territorio en fideicomiso, designado como zona estratégica.

(2) Los telegramas mencionados en el anterior punto (1), no comprendidos en la clase de telegramas de Estado, se considerarán telegramas de Estado.

## Artículo 6

### Detención de los telegramas

**20** 1. El derecho de detener la transmisión de ciertos telegramas privados, como está previsto en el artículo 32 del Convenio (Montreux, 1965) se ejercerá por las oficinas o centros telegráficos extremos o de tránsito, salvo recurso ante la autoridad competente, que resolverá sin apelación.

**21** 2. La transmisión de los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana, de los telegramas de Estado y de los telegramas de servicio se hará de derecho. Las oficinas o centros telegráficos no ejercerán intervención alguna en estos telegramas.

**22** 3. Las administraciones\*) procurarán detener, en sus respectivas oficinas, la aceptación, transmisión y entrega de telegramas dirigidos a agencias telegráficas de reexpedición o a otras organizaciones constituidas para la expedición en nombre de terceros con objeto de no pagar la totalidad de las tasas debidas por el recorrido completo. La oficina que detenga el telegrama informará inmediatamente de ello a la oficina de origen.

---

\*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

## Artículo 7

**Archivos**

**23** 1. Los originales o copias facsímil de los telegramas y de los documentos referentes a los mismos, relativos al depósito, transmisión (de ser posible) y entrega, retenidos por las administraciones\*) se conservarán con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto hasta la liquidación de las cuentas que a ellos se refieran y, en todo caso, durante seis meses, como mínimo, a partir del mes siguiente al de depósito del telegrama. Las administraciones\*) podrán conservar la información por cualquier otro medio, por ejemplo, registro magnético o electrónico.

**24** 2. Sin embargo, si una administración\*) estimara oportuno destruir tales documentos antes de los plazos indicados y no pudiera proseguir, por tal causa, la encuesta que por una cuestión cualquiera de servicio le incumba, esta administración\*) soportará todas las consecuencias que del caso se deriven, tanto en lo que concierne a los reembolsos de tasa como a las diferencias que puedan observarse en las cuentas internacionales.

**25** 3. Salvo las excepciones previstas en el artículo 35 (2) del Convenio (Montreux, 1965), los originales o las copias de los telegramas sólo podrán mostrarse al expedidor o al destinatario después de comprobar su identidad, o bien al mandatario de uno de ellos.

## Artículo 8

**Tasas de distribución de los telegramas**

**26** 1. Las administraciones\*) fijarán sus tasas terminales y de tránsito para los telegramas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. y los costos. La tasa terminal que fije una administración\*) para la relación con otro país será la misma con independencia de la vía utilizada.

---

\*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

- 27 2. La tasa de distribución total comprenderá:
- 28 a) Las tasas terminales de los países de origen y de destino;
- 29 b) Las tasas de tránsito de las administraciones\*) intermedias, cuyos territorios, instalaciones o circuitos se utilicen para la transmisión de telegramas;
- 30 c) En su caso, la tasa correspondiente a todo circuito de conexión radioeléctrico, por cable submarino o cualquier otro medio.
- 31 3. La tasa de distribución que debe aplicarse entre dos países será, en principio, la que, por adición de las tasas mencionadas, dé la suma inferior.
- 32 4. Las administraciones\*) podrán, por acuerdo, fijar la tasa de distribución total aplicable en una relación determinada y repartirla en partes terminales pagaderas a las administraciones\*) de los países terminales y, en su caso, en partes de tránsito pagaderas a los países de tránsito.
- 33 5. La tasa de distribución total no contendrá ningún impuesto ni tasa fiscal. Todo país que en su beneficio imponga una tasa fiscal sobre los telegramas internacionales, percibirá este impuesto aparte de la tarifa y exclusivamente de los expedidores de telegramas depositados en su territorio.

## Artículo 9

### Tasas de percepción de los telegramas

34 Con sujeción a la legislación nacional aplicable, cada administración\*) fijará las tasas que ha de percibir de los usuarios. Al hacerlo, procurarán evitar una disimetría excesiva entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.

---

\*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

Artículo 10

**Prohibición de conceder reducciones por el envío de telegramas**

**35** Los Miembros y Miembros asociados de la Unión se comprometen a prohibir la concesión de rebajas, en la forma que sea, sobre las tasas que figuren en la tarifa oficial de las administraciones\*) y se reservan el derecho de imponer sanciones a las empresas privadas de explotación reconocidas que, directamente o por medio de sus agentes o subagentes, concedan a los expedidores o a los destinatarios, de cualquier manera que sea (por ejemplo, por palabra, por telegrama, por la inclusión de palabras por medio de avisos de servicio tasados, en forma de primas, etc.), reducciones que tengan como consecuencia una disminución de las tasas indicadas. Estas sanciones podrán entrañar la suspensión del servicio con dichas empresas.

Artículo 11

**Contabilidad<sup>1)</sup>**

**36** 1. Salvo acuerdo especial, la administración\*) responsable de percibir las tasas establecerá y enviará a las administraciones\*) interesadas una cuenta mensual de todas las sumas adeudadas.

**37** 2. Las cuentas se enviarán en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquél al que la cuenta se refiera.

**38** 3. En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la administración\*) que la haya presentado.

---

<sup>1)</sup> Véase también el Apéndice I

\*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

39 4. Sin embargo, toda administracion\*) podrá objetar los detalles de una cuenta dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de su recepción, pero solamente en la medida necesaria para reducir las diferencias a los límites mutuamente convenidos.

40 5. El pago del saldo de una cuenta no se diferirá en espera de un acuerdo sobre la cuenta recusada. Los reajustes admitidos después, de común acuerdo, se incluirán en una cuenta ulterior.

41 6. En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, la administración\*) acreedora establecerá en el plazo más breve posible una cuenta trimestral indicando los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiere, y la remitirá por duplicado a la administración\*) deudora, la cual, después de comprobarla, devolverá uno de los ejemplares en el que hará constar su aceptación.

42 7. Los pagos se efectuarán lo antes posible, y, en todo caso, en un plazo máximo de seis semanas, contadas a partir del día en que la administración\*) deudora haya recibido la cuenta trimestral. Transcurrido este plazo la administración\*) acreedora tendrá derecho a exigir intereses, a razón del 6% anual, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo.

## Artículo 12

### **Reembolsos de tasas por telegramas**

43 Las tasas se reembolsarán, a petición o como consecuencia de una reclamación sobre la ejecución del servicio, a quienes las hayan pagado, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. Toda reclamación de reembolso de tasa deberá presentarse dentro del plazo de los cuatro meses siguientes a la fecha de depósito del telegrama.

---

\*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

## DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 13

#### **Disposiciones complementarias al Reglamento**

**44** 1. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N.º 37 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965), el presente Reglamento podrá, en caso necesario, completarse con un Apéndice adicional que formará parte integrante del mismo y que contendrá:

- Todas las disposiciones que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas de 1974 estime necesario incorporar al presente Reglamento;
- Todas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones (Revisión de 1971) que la citada Conferencia juzgue oportuno transferir;
- Cualquier enmienda a esas disposiciones o toda nueva disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones o del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones que adopte la mencionada Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas.

**45** 2. No obstante, ninguna de las disposiciones transferidas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas e incluidas en el Apéndice mencionado en el número **44** deberá interpretarse como enmienda o alteración de cualquier disposición del presente Reglamento y, en caso de incompatibilidad, prevalecerán las cláusulas del presente Reglamento.

Artículo 14

**Anexo y Apéndices**

**46** El Reglamento telegráfico se completa con el Anexo y los Apéndices 1 y 2, que forman parte integrante del mismo.

Artículo 15

**Entrada en vigor del Reglamento**

**47** 1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1.º de septiembre de 1974, a excepción del Apéndice mencionado en el número **44**, si lo hubiere, que entrará en vigor en la fecha que fije la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas de 1974.

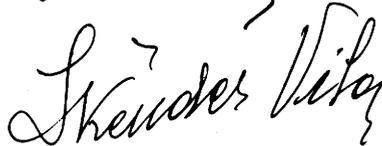
**48** 2. Al firmar el presente Reglamento, los delegados respectivos declaran que, si una administración formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones en él contenidas, las demás administraciones podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

---

EN FE DE LO CUAL, los delegados respectivos firman el presente Reglamento en un ejemplar que, junto con el Apéndice mencionado en el número **44**, quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 11 de abril de 1973.

POUR LA REPUBLIQUE POPULAIRE D'ALBANIE :



PANI PERIKLI  
KATUNDI MIHALLAQ  
VILA SKENDER

POUR LA REPUBLIQUE ALGERIENNE DEMOCRATIQUE  
ET POPULAIRE :



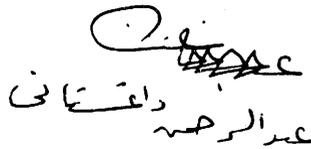
RAOUF BOUDJANDJI  
AMAR AODIA  
NOURDINE SAÏDI

POUR LA REPUBLIQUE FEDERALE D'ALLEMAGNE :



J. KUPPER

POUR LE ROYAUME DE L'ARABIE SAOUDITE :



AHMED M. ZAIDAN

ABDUL-RAHMAN DAGHESTANI

POUR LA REPUBLIQUE ARGENTINE :

*Robalado*  
*Quilley*  
*de B...*  
*de ...*

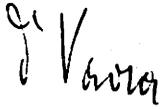
ROBERTO ANTONIO SALVADOR  
PEDRO OSCAR BARRIONUEVO  
RICARDO MARTIN BLEDEL  
HECTOR CONSTANTINO RUGIATI

POUR LE COMMONWEALTH DE L'AUSTRALIE :

*A.C. Beckwith*  
*I.L. McRae*

A.C. BECKWITH  
I.L. McRAE

POUR L'AUTRICHE :

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'K. Vavra', written in a cursive style.

K. VAVRA

POUR LA BELGIQUE :

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Baudrin', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

BAUDRIN

POUR LA REPUBLIQUE SOCIALISTE  
SOVIETIQUE DE BIELORUSSIE :

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. Oulassik', written in a cursive style.

V. OULASSIK

POUR LE BRESIL :



Pedro Jorge Castelo Branco Sampaio

Wilson Cesar Passos

Paulo Ricardo Hermano Balduino

ARTHUR CEZAR DE ARAUJO ITUASSU

PEDRO JORGE CASTELO BRANCO SAMPAIO

WILSON CESAR PASSOS

PAULO RICARDO HERMANO BALDUINO

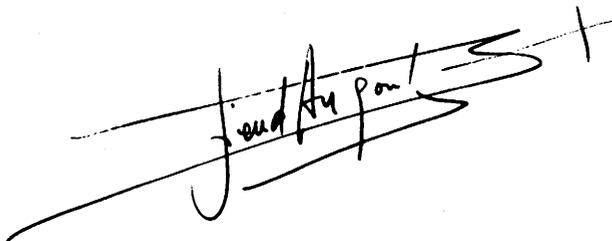
POUR LA REPUBLIQUE POPULAIRE DE BULGARIE :



PANAYOTOV

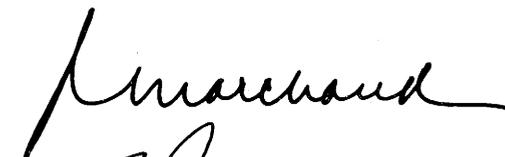
KASSEV

POUR LA REPUBLIQUE UNIE DU CAMEROUN :



TCHOUTA MOUSSA  
DIEUDONNE ANGOULA

POUR LE CANADA :


DE MONTIGNY MARCHAND  
J. RAYMOND MARCHAND

POUR LA REPUBLIQUE CENTRAFRICAINE :



JEAN-CYRILLE KOUNKOU

JEAN-MARIE SAKILA

POUR LA REPUBLIQUE POPULAIRE DE CHINE :



LIU YUAN

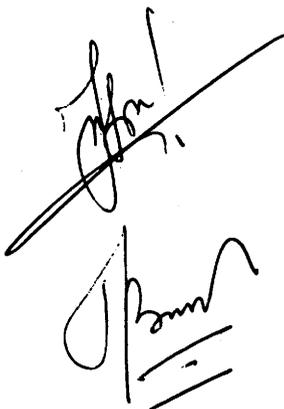
POUR L'ETAT DE LA CITE DU VATICAN :



SILVIO LUONI

EVANDRO COSTA

POUR LA REPUBLIQUE POPULAIRE DU CONGO :



J. INSOULI  
P. BOUCKACKA

POUR LA REPUBLIQUE DU DAHOMEY :



ROGER AKPAKOUN

POUR LE DANEMARK :



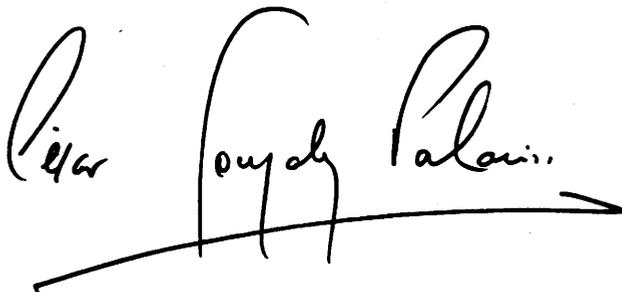
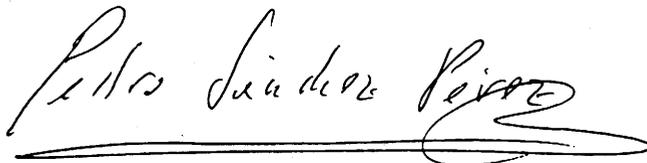
GUNNAR PEDERSEN  
HENRY PEDERSEN

POUR L'ENSEMBLE DES TERRITOIRES REPRESENTES  
PAR L'OFFICE FRANCAIS DES POSTES  
ET TELECOMMUNICATIONS D'OUTRE-MER :



J. CONSTANTIN

POUR L'ESPAGNE :



PEDRO SANCHEZ PEREZ  
CESAR GONZALEZ PALACIOS  
FRANCISCO MOLINA NEGRO  
JOSE MARIA PARDO HORNO

POUR LES ETATS-UNIS D'AMERIQUE :

Two handwritten signatures in black ink. The top signature is 'Robert E. Lee' and the bottom signature is 'Richard T. Black'.

ROBERT E. LEE  
RICHARD T. BLACK

POUR L'ETHIOPIE :

Two handwritten signatures in black ink. The top signature is 'Amosalou Jemere' and the bottom signature is 'Haile Demoz'.

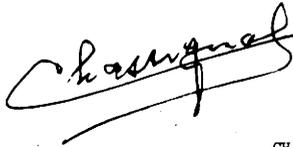
AMSALOU JEMERE  
HAILE DEMOZ

POUR LA FINLANDE :

Two handwritten signatures in black ink. The top signature is 'V.A. Johansson' and the bottom signature is 'Rauno Alander'.

V.A. JOHANSSON  
RAUNO ALANDER

POUR LA FRANCE :



CHARLES HERVE COTTEN

L. CH. BURTZ

A. CHASSIGNOL

POUR LA REPUBLIQUE GABONAISE :



HENRI OGOENKERO

NTUTUME OUSMAN

POUR LA GRECE :



ARCHELAOS TSAROUCAS

POUR LA REPUBLIQUE POPULAIRE HONGROISE :



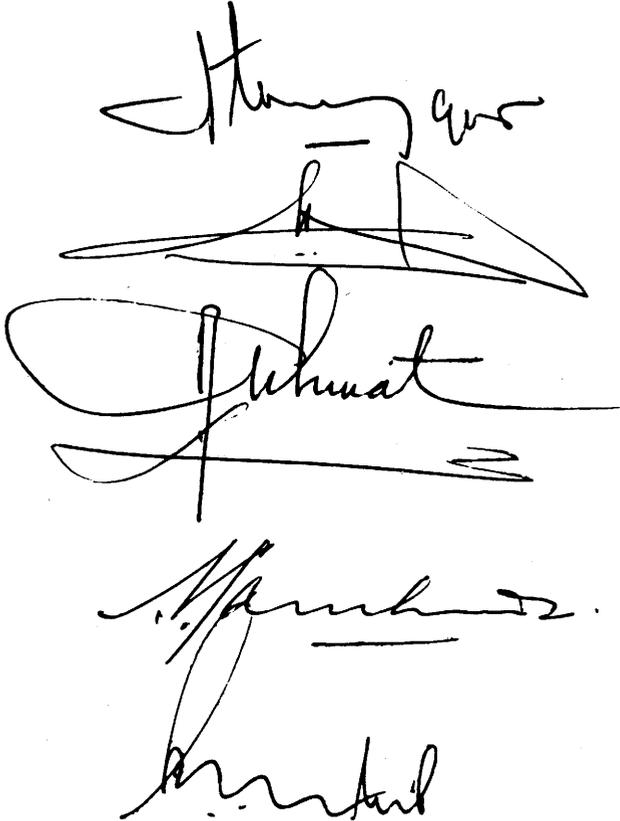
HORN DEZSO

POUR LA REPUBLIQUE DE L'INDE :

  
K.C. KATTIYAR

H.J. MIRCHANDANI  
K.C. KATTIYAR

POUR LA REPUBLIQUE D'INDONESIE :



J. SUTANGGAR TENCKER  
M.K.M. MANGOENDIPROJO  
EEM RACHMAT  
A. SAMHUDI  
E. BACHERIE

POUR L'IRAN :



M. Keshavarzian

M. KESHAVARZIAN

POUR L'IRLANDE :

A. T. Corbett.

M. Grant.

A.T. CORBETT

M. GRANT

POUR L'ISLANDE :

J. Skulason  
S. Thorkeisson

JON SKULASON

S. THORKEISSON

POUR L'ETAT D'ISRAEL :

*Y. Cohen et cjs*

*Dan Barlev : CIEX m*

Y. COHEN  
DAN BARLEV

POUR L'ITALIE :

*Lorenzo Fei*

*Vincenzo Borghi*

LORENZO FEI  
VINCENZO BORGI

POUR LA JAMAÏQUE :

*T. O. Minott*

*D. Webster*

T.O. MINOTT

D. WEBSTER

POUR LE JAPON :

牧野康夫

溝口道郎

YASUO MAKINO

MICHIO MIZOGUCHI

POUR LE KENYA :

*A. B. Mapunda*

A.B. MAPUNDA

POUR L'ETAT DE KOWEIT :

خبر دولة الكويت

cat. M. cat. Awadi

He. 

ABDULRAHMAN M.A. AL-AWADI

POUR LE LIBAN :



HABIB SAADE

POUR LA REPUBLIQUE ARABE LIBYENNE :



KHALIL K. ENBYA  
SALEM A. SHAABAN

POUR LE LUXEMBOURG :

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Bernard', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Bode', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

LEON BERNARD  
LEON BODE

POUR LA MALAISIE :

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Mohamed Bin Darus', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Syed Mustaffa Ali', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

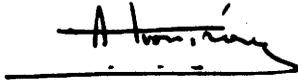
MOHAMED BIN DARUS  
SYED MUSTAFFA ALI

POUR LA REPUBLIQUE MALGACHE :

A large, fluid handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a loop and a vertical stroke.

E. RABENORO

POUR LA REPUBLIQUE DU MALI :

A handwritten signature in black ink, featuring a horizontal line with a loop above it and a horizontal line below it.

ALIOU TRAORE

POUR LE ROYAUME DU MAROC :

A handwritten signature in black ink, appearing as a series of connected loops and strokes.

M. WAKRIM

POUR LE MEXIQUE :

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by several loops and a final vertical stroke.

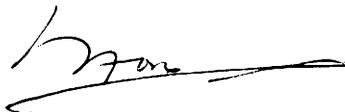
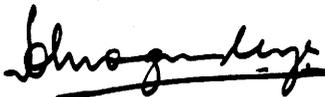
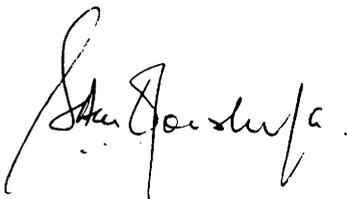
JOEL GALVAN TALLEDOS

POUR MONACO :



CESAR CHARLES SOLAMITO

POUR LA REPUBLIQUE FEDERALE DU NIGERIA :



S.A. OLORUNSHOLA

S.O. OGUNLEYE

A.F. OSO

J.A. SOETAN

POUR LA NORVEGE :

*Per Øvregard*

*Ivar Møklebust*

*K. R. Hammerstrøm*

*Havard Weberg*

PER ØVREGARD  
IVAR MØKLEBUST  
K. R. HAMMERSTRØM  
HAVARD WEBERG

POUR LA NOUVELLE-ZELANDE :

*W. H. Hickson*

*A. Turpie*

W. H. HICKSON  
A. TURPIE

POUR LE SULTANAT D'OMAN :



NAASHIAH S. ALKHARUSI

POUR L'UGANDA :



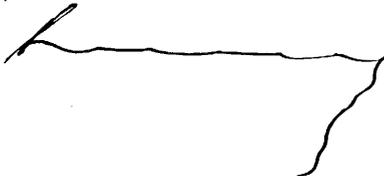
A. KAWAMARA

POUR LE PAKISTAN :



ZAHHEER AHMAD

POUR LE ROYAUME DES PAYS-BAS :



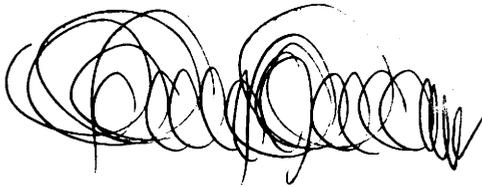
B.J. BAKKER  
J. DULLEMOND  
H. PUNTER

POUR LE PEROU :

Two handwritten signatures in black ink. The top signature is a stylized, cursive name, and the bottom signature is also cursive and appears to be 'Bernardo Meza Ingar'.

AUGUSTO LLANOS OLIVEROS  
BERNARDO MEZA INGAR

POUR LA REPUBLIQUE DES PHILIPPINES :

A large, dense, and highly stylized handwritten signature in black ink, consisting of many overlapping loops and curves.A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

CEFERINO S. CARREON  
MANUEL B. CASAS

POUR LA REPUBLIQUE POPULAIRE DE POLOGNE :

*Mula*

M. KULA

POUR LE PORTUGAL :

*M. Santos Silva*

*Luis Pazos Alonso*

*Jose da Cruz Filipe*

*Rogério Rezende Rodrigues*

*Jose Antonio da Silva Gomes*

M. SANTOS SILVA  
LUIS PAZOS ALONSO  
JOSE DA CRUZ FILIPE  
ROGERIO REZENDE RODRIGUES  
JOSE ANTONIO DA SILVA GOMES

POUR LES PROVINCES PORTUGAISES D'OUTRE-MER :

*M. Santos Silva*  
*Luis Pazos Alonso*  
*A. Goncalves Forte*  
*M. Oliveira Ferro*  
*J.A. da Silva Pinto*

M. SANTOS SILVA  
LUIS PAZOS ALONSO  
A. GONÇALVES FORTE  
M. OLIVEIRA FERRO  
J.A. DA SILVA PINTO

POUR LA REPUBLIQUE DEMOCRATIQUE ALLEMANDE :

*Serinek*

SERINEK

POUR LA REPUBLIQUE SOCIALISTE SOVIETIQUE  
DE L'UKRAINE :



I. TIMCHENKO

POUR LA REPUBLIQUE SOCIALISTE DE ROUMANIE :



NATALIA SOROCEANU

POUR LE ROYAUME-UNI DE GRANDE-BRETAGNE  
ET D'IRLANDE DU NORD, LES ILES  
ANGLO-NORMANDES ET L'ILE DE MAN :

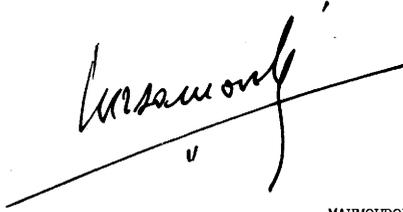


TOM U. MEYER

A.P. HAWKINS

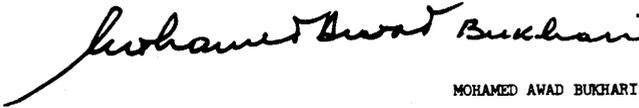
S.R.V. PARAMOR

POUR LA REPUBLIQUE DU SENEGAL :

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mahmoudou Samoura', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

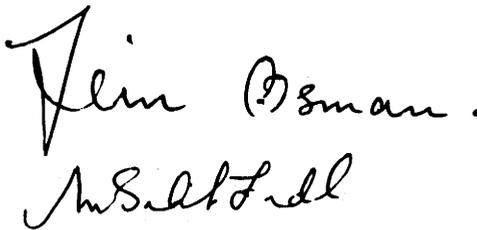
MAHMOUDOU SAMOURA

POUR LA REPUBLIQUE DEMOCRATIQUE DE SOMALIE :

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mohamed Awad Bukhari', written in a cursive style.

MOHAMED AWAD BUKHARI

POUR LA REPUBLIQUE DEMOCRATIQUE DU SOUDAN :

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Zein Osman', written in a cursive style.

ZEIN OSMAN

MOHAMMED SALIH FADL

POUR LA REPUBLIQUE SUDAFRICAINNE :

*C.G. Gouws.*

*C.J. Visser*

C.G. GOUWS

C.J. VISSER

POUR LA SUEDE :

*Bertil Bjurel*

*Sven-Roland Letze*

*Ruben Waslund*

BERTIL BJUREL

SVEN-ROLAND LETZE

RUBEN WASLUND

POUR LA CONFEDERATION SUISSE :



B. Delaloye.



F. LOCHER

B. DELALOYE

R. RUTSCHI

POUR LA REPUBLIQUE UNIE DE TANZANIE :



F.C. KASAMBALA

POUR LA REPUBLIQUE SOCIALISTE TCHECOSLOVAQUE :



KLIMEŠ

KOVARIK

POUR LES TERRITOIRES DES ETATS-UNIS  
D'AMERIQUE :

*William E. Denny*

WILLIAM E. DENNY

POUR LA THAILANDE :

*ส. พงษ์สุว*

*S. Powtongsook*

*ค. กระจ่าง*

*C. Kanchanindu*

*ก. ประสูติ*

*K. Pornsutee*

S. POWTONGSOOK

C. KANCHANINDU

K. PORNSUTEE

POUR LA REPUBLIQUE TOGOLAISE :

*A. Althard*

A. ALTHARD

POUR LA TUNISIE :

Two handwritten signatures in black ink. The first signature is 'C. HELLAL' and the second is 'A. LADJIMI'. Both are written in a cursive style with a horizontal line underneath each name.

C. HELLAL  
A. LADJIMI

POUR LA TURQUIE :

A large, stylized handwritten signature in black ink, reading 'NURGUN AKYUZALP'. The signature is highly cursive and extends to the right with a long horizontal stroke.

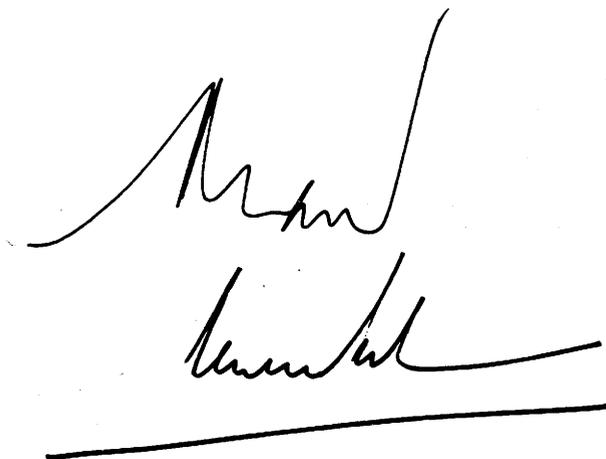
NURGUN AKYUZALP

POUR L'UNION DES REPUBLIQUES SOCIALISTES SOVIETIQUES :

A large, stylized handwritten signature in black ink, reading 'N. TALYZINE'. The signature is highly cursive and extends to the right with a long horizontal stroke.

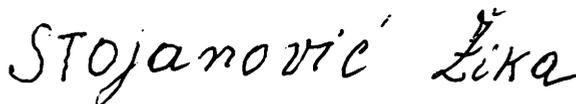
N. TALYZINE

POUR LA REPUBLIQUE DU VIET-NAM :



BUI-TRONG TUAN  
LE-VAN-HOA  
VUONG-QUANG-NHIA

POUR LA REPUBLIQUE SOCIALISTE FEDERATIVE  
DE YOUGOSLAVIE :



STOJANOVIC ZIKA

## APÉNDICE 1

### **Pago de los saldos de las cuentas**

De no haber acuerdos especiales entre administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, para el pago de los saldos de las cuentas internacionales de telecomunicaciones que de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) de la U.I.T., han de expresarse en francos oro, se utilizarán las monedas y las reglas de conversión de las mismas que se indican a continuación:

1. El pago de los saldos de cuentas internacionales de telecomunicaciones se efectuará en la moneda elegida por el acreedor, previa consulta con el deudor. En caso de desacuerdo, prevalecerá en todos los casos la elección del acreedor, a reserva de lo dispuesto en 6.1. Si el acreedor no indicara una moneda determinada, la elección corresponderá al deudor.
2. El importe del pago en la moneda elegida, determinado según se indica a continuación, debe tener un valor equivalente al del saldo de la cuenta.
3. Si el saldo de la cuenta se expresa en francos oro, el importe de la moneda elegida, equivalente en valor a ese saldo, será determinado mediante la relación entre la paridad en vigor del franco oro la víspera del pago y:

- a) La paridad oro de la moneda elegida aprobada por el Fondo Monetario Internacional (denominado en adelante F.M.I.). Sin embargo, si posteriormente a la aprobación por el F.M.I. de la paridad oro de esta moneda se ha establecido un cambio central de la moneda elegida, en virtud de una decisión del Consejo Ejecutivo del F.M.I., el valor oro de este cambio central se utilizará para determinar el valor equivalente (véase la Nota, página 52);
- b) O la paridad oro de la moneda elegida, fijada unilateralmente por el gobierno o por una institución oficial de emisión del país interesado (denominada en lo que sigue fijada unilateralmente). Sin embargo, si se ha establecido unilateralmente un cambio central de la moneda elegida con posterioridad a la fijación unilateral de la paridad oro, se utilizará el valor oro de este cambio central para determinar el valor equivalente (véase la Nota, página 52).

3.1 Si la moneda elegida no responde a las disposiciones del párrafo 3, o no se observan los márgenes reconocidos por los artículos o por las decisiones del Consejo Ejecutivo del F.M.I. 3 a), o establecidos de antemano por el Gobierno interesado o por una institución de emisión de este país 3 b), el valor equivalente de esta moneda con referencia a otra moneda que responda a las disposiciones del 3, se determinará a base de la cotización en el mercado oficial de cambios o en el mercado generalmente aceptado, en las condiciones previstas en el 6.

4. Si el saldo de la cuenta se expresa en moneda distinta del franco oro y la moneda elegida es la misma que aquélla en la que se expresa el saldo, el importe del pago será el del saldo de la cuenta.

5. Si el saldo de la cuenta se expresa en una moneda distinta del franco oro y la moneda elegida para el pago es distinta de aquélla en que se expresa el saldo, el importe de la moneda elegida para el pago se calculará a base del valor oro de la moneda del saldo de la cuenta con relación al valor oro de la moneda elegida, con referencia a sus valores respectivos determinados en las condiciones indicadas en 3.

5.1 Si una cualquiera o las dos monedas citadas en el 5 no tienen una paridad o un valor como los que se indican en el 3 o si no se observan los márgenes reconocidos por los artículos o por las decisiones del Consejo Ejecutivo del F.M.I. o establecidos de antemano por el Gobierno interesado o por una institución de emisión de este país, el valor equivalente de una moneda con relación a la otra se calculará a base de la cotización en el mercado oficial de cambios o en el mercado generalmente aceptado, conforme se prevé en el 6.

6. Para determinar el equivalente en el mercado oficial de cambios o en el mercado generalmente aceptado, mencionado en 3.1 y 5.1, el tipo de cambio se basará en la cotización de cierre aplicable para la mayoría de las transacciones comerciales para remisión inmediata por aviso telegráfico en el mercado oficial de cambios o en el mercado generalmente aceptado en el principal centro financiero del país deudor el día anterior al pago o en el tipo más reciente.

6.1 Cuando el acreedor elija una moneda cuya paridad oro o cuyo cambio central se haya fijado unilateralmente o cuyo valor equivalente debe determinarse por su relación con una moneda cuya paridad oro o cuyo cambio central se haya fijado unilateralmente, el empleo de la moneda elegida debe ser aceptable para el deudor.

7. En la fecha del pago, el deudor debe enviar el importe de la moneda elegida, calculado como se indica anteriormente, mediante cheque bancario, transferencia o cualquier otro medio aceptable por el deudor y por el acreedor. Si el acreedor no manifiesta preferencia, corresponderá la elección al deudor.

8. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán, de común acuerdo, liquidar por compensación sus saldos de cualquier especie, deudores o acreedores, en sus relaciones con otras administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, siempre que se respeten los plazos de pago. La compensación podrá, de común acuerdo, hacerse extensiva a las deudas de los servicios postales cuando las dos administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas aseguren servicios postales y de telecomunicaciones.

9. Los gastos de pago (derechos, gastos de compensación, provisiones, comisiones, etc.) percibidos en el país deudor corren a cargo del deudor. Los gastos percibidos en el país acreedor, comprendidos los de pago deducidos por los bancos intermediarios en terceros países, corren a cargo del acreedor.

10. Si en el periodo transcurrido desde el envío del medio de pago (cheque, etc.) hasta su recepción por el acreedor, se produjera una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en 3, 3.1, 5, 5.1 ó 6, y si la diferencia resultante de esta variación fuera superior al 5% del valor de la suma adeudada (calculado a raíz de la variación), la diferencia total se repartirá, por partes iguales, entre el deudor y el acreedor.

11. Si en el sistema monetario internacional se produjera un cambio radical (por ejemplo, una modificación general sustancial del precio oficial del oro o el abandono del oro como base general de referencia para las monedas) que dejara sin efecto lo dispuesto en alguno o varios de los párrafos anteriores, las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas quedarán en entera libertad para efectuar los pagos en el modo que convenga, hasta que se efectúe una revisión del presente Apéndice.

---

*Nota:* Cuando el cambio central esté referido a la moneda de otro país Miembro del F.M.I. (denominada en adelante "la otra moneda"), el importe de la moneda elegida se determinará aplicando, en primer lugar, al importe expresado en francos oro la paridad (aprobada por el F.M.I.) de la otra moneda y convirtiendo seguidamente el resultado obtenido a la moneda elegida. Si para la otra moneda no hubiera vigente una paridad aprobada por el F.M.I., se aplicará lo dispuesto en 6.

## APÉNDICE 2

### SECRETARÍA GENERAL COMUNICACIONES RECÍPROCAS

#### **Relaciones entre administraciones por conducto de la Secretaría General**

1. Las administraciones\*) notificarán por vía telegráfica a la Secretaría General cualquier suspensión de servicio efectuada de conformidad con el artículo 33 del Convenio (Montreux, 1965) o cualquier circunstancia anormal que afecte al curso del tráfico, así como el restablecimiento de las condiciones normales.
2. El Secretario General pondrá inmediatamente esta información en conocimiento de todas las demás administraciones\*) por vía telegráfica.
3. Las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas por ellas autorizadas) notificarán a la Secretaría General sus tasas terminales o de tránsito, así como cualquier modificación ulterior de las mismas.
4. Estas modificaciones de tasas se notificarán con antelación suficiente, de ser necesario por vía telegráfica, para permitir que el Secretario General las comunique a las administraciones\*) por medio del Boletín de Explotación, dentro de los plazos prescritos en las Recomendaciones del C.C.I.T.T.
5. Las administraciones\*) notificarán a la Secretaría General la habilitación de nuevos circuitos y la clausura de los existentes, siempre que afecten al servicio internacional. El Secretario General publicará esta información en el Boletín de Explotación.

---

\*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

6. La Secretaría General publicará también informaciones y estadísticas relativas a los servicios internacionales de conformidad con acuerdos entre administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas y con resoluciones de las conferencias administrativas competentes, y habida cuenta de las Recomendaciones de los Comités consultivos.

7. Las administraciones\*) notificarán a la Secretaría General las adiciones, modificaciones o supresiones que deban introducirse en las informaciones y estadísticas a que se refiere el párrafo anterior. En la medida de lo posible, las enmiendas que hayan de introducirse en tales documentos se notificarán en la forma requerida para cada uno. Para las estadísticas y demás informaciones que hayan de publicarse en forma de cuadros, se cursarán cuestionarios a las administraciones\*).

8. Las administraciones\*) contestarán completa y rápidamente las peticiones del Secretario General relativas a los datos que deban incluirse en los documentos de que se trata.

---

\*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

ANEXO

(Véase el artículo 4)

1. *Telegramas relativos a la seguridad de la vida humana*

1.1 Los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra, en el aire o en el espacio ultraterrestre y los telegramas epidemiológicos de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud tendrán prioridad absoluta sobre todos los demás telegramas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Convenio (Montreux, 1965).

1.2 Estos telegramas, enviados por autoridades gubernamentales o por particulares, deberán estar relacionados con la seguridad de la vida humana en casos de urgencia excepcional cuyo carácter de interés general sea evidente.

1.3 Los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana, procedentes de la sede de la Organización Mundial de la Salud y de los centros epidemiológicos regionales de esta Organización, deberán contener la declaración de que se trata efectivamente de telegramas de urgencia excepcional, relativos a la seguridad de la vida humana.

1.4 El texto y la firma de los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana depositados en las oficinas telegráficas deberán estar redactados en lenguaje claro.

1.5 Las administraciones\*) deberán distribuir inmediatamente los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana.

2. *Telegramas de Estado y telegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas*

2.1 Los telegramas de Estado son los definidos como tales en el Convenio (Montreux, 1965).

---

\*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

2.2 Los telegramas de Estado deberán llevar el sello de la autoridad que los expida. Esta formalidad no se exigirá cuando la autenticidad del telegrama no pueda dar lugar a duda alguna.

2.3 Se consideran igualmente como telegramas de Estado las respuestas a los telegramas de Estado. El derecho a expedir una respuesta como telegrama de Estado se justificará con la presentación del telegrama de Estado original.

2.4 Los telegramas de los agentes consulares que ejerzan el comercio no se considerarán telegramas de Estado sino cuando estén dirigidos a una personalidad oficial y traten de asuntos de servicio. Sin embargo, los telegramas de estos agentes que no reúnan estas condiciones se aceptarán por las oficinas y se transmitirán como telegramas de Estado; pero estas oficinas los señalarán inmediatamente a la administración de que dependan.

2.5 El número 19 del presente Reglamento se refiere a los telegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas a los que debe concederse prioridad especial y que deben considerarse como telegramas de Estado.

2.6 Las administraciones\*) estarán obligadas a distribuir inmediatamente los telegramas de Estado para los cuales el expedidor haya solicitado prioridad de transmisión.

### 3. *Telegramas meteorológicos*

La expresión “telegrama meteorológico” designa un telegrama enviado por un servicio meteorológico oficial o por una estación en relación oficial con tal servicio, dirigido a este servicio o a dicha estación y que contenga exclusivamente observaciones o previsiones meteorológicas. Todo telegrama de esta clase se considerará siempre como redactado en lenguaje claro.

---

\*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

4. *Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949*

4.1 Estos telegramas comprenden:

- a) Los telegramas que las sociedades de socorro reconocidas que presten asistencia a las víctimas de guerra y a las personas civiles internadas o a sus representantes (hombres de confianza, comités de internados);
- b) Los telegramas que los prisioneros de guerra y las personas civiles internadas estén autorizados a enviar y los que sus representantes (hombres de confianza, comités de internados) expidan en el ejercicio de sus funciones convencionales;
- c) Los telegramas relativos a los prisioneros de guerra, a las personas civiles internadas o con libertad reducida y al fallecimiento, en curso de hostilidades, de militares o de personas civiles enviados en el ejercicio de sus funciones convencionales por las oficinas nacionales de información y por la Agencia Central de Información previstas por los Convenios de Ginebra, de 2 de agosto de 1949, y por las delegaciones de estas oficinas o de esta Agencia.

4.2 Los telegramas expedidos por los prisioneros de guerra, por las personas civiles internadas o por sus representantes, deberán ir provistos del sello del campamento o de la firma del comandante del campamento o de uno de sus sustitutos.

4.3 Los telegramas que envíen las citadas oficinas y Agencia o sus delegaciones, así como los expedidos por las sociedades de socorro reconocidas que presten asistencia a las víctimas de la guerra, deberán llevar el sello de la oficina, Agencia, delegación o sociedad que los expida.

5. *Telegramas privados ordinarios*

Los telegramas privados ordinarios son los telegramas privados cuya aceptación es obligatoria, distintos de los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana, de los telegramas meteorológicos y de los telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

6. *Correspondencia telegráfica de servicio*

La correspondencia telegráfica de servicio comprende los telegramas de servicio, los avisos de servicio y los avisos de servicio tasados:

6.1 Son *telegramas de servicio* los referentes a telecomunicaciones públicas internacionales cruzados entre:

6.1.1 Administraciones;

6.1.2 Empresas privadas de explotación reconocidas;

6.1.3 Administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas;

6.1.4 Administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas por una parte y, por otra, el Secretario General de la U.I.T.

6.2 Son *avisos de servicio* los telegramas que se refieren a incidencias del servicio o al servicio de los circuitos, de las oficinas o centros telegráficos y de las transmisiones. Se cruzan entre oficinas o centros telegráficos.

6.3 Son *avisos de servicio tasados* los telegramas cursados a petición del expedidor o del destinatario para obtener información o dar instrucciones sobre telegramas.